

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2019-0540

Se procede a resolver las excepciones previas de *"Falta de Jurisdicción o de competencia y Compromiso o cláusula compromisoria."*, prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 100 del C.G.P., que plantea el apoderado de la parte demandante a través de recurso de reposición en contra del auto del 22 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por considerar este funcionario que no se requiere la práctica de otras pruebas para definirlas.

ANTECEDENTES:

1.- Como fundamento de la excepción de "falta de competencia", señala el recurrente, en lo esencial, que el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo se suscribió bajo las previsiones del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que se trata de un contrato de carácter estatal y por tanto es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para asumir el conocimiento del asunto.

2.- La excepción de "Compromiso o cláusula compromisoria", la edificó en que el título ejecutivo presentado es inexistente, principalmente, porque el Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2013, advirtió la ilicitud del pacto de cláusula de prórroga automática en los contratos estatales, en especial los de arrendamiento, ya que tanto en vigencia del Decreto 150 de 1976 como en el Decreto Ley 222 de 1993, se fijó un plazo máximo de vigencia del contrato y en la Ley 80 de 1993 se fijó un valor máximo de la adición, al paso que la renovación tácita del contrato de arrendamiento no tiene cabida en el contrato estatal por razón de la formalidad exigida para la existencia del contrato y sus modificaciones prevista en el artículo 40 de la ley última citada.

Agregó que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que *"La renovación tácita no es una prórroga del contrato de arrendamiento, pues para que ésta opere se requiere que el contrato anterior haya terminado por cualquiera de las causas*

establecidas en la ley. En los contratos estatales, no es aceptable la renovación tácita". Por lo tanto, vencido el plazo del contrato de arrendamiento sin que se hubiera formalizado y perfeccionado la prórroga por escrito, no es posible la continuidad en la ejecución del contrato, conforme también lo precisó el Consejo de Estado en sentencia 3171 de 2005.

Considera que no es posible la aplicación de normas civiles y mercantiles al contrato de arrendamiento estatal, así como que el contrato se extingue a la expiración del plazo, que en este caso sucedió el 31 de diciembre de 2015, y que al no ser procedente la prórroga automática del mismo no es factible el pago de periodos posteriores a su vencimiento, razón por la que el precitado contrato no presta mérito ejecutivo. Solicitó en consecuencia, se termine el proceso, se levanten las cautelas decretadas y se condene en costas al demandante.

3.- Corrido el traslado de rigor, el extremo demandante oportunamente señaló en relación con la excepción de Falta de Competencia de la jurisdicción civil para asumir el conocimiento del presente asunto, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 15 de enero de 2018, al resolver conflicto de competencia negativo, planteado por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado del Municipio de Chocantá contra Proyectos Energéticos SAS, la asignó al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, al considerar que los contratos de arrendamiento se sujetan a las reglas de la Ley 820 de 2003 y a los artículos 516 y s.s. del Código de Comercio, por lo que las controversias que surjan corresponde dirimir las a la jurisdicción ordinaria sin que importe si una entidad estatal hace parte de la relación negocial, conforme sucede en este caso.

Precisó que las pretensiones de la demanda son eminentemente de naturaleza civil, por cuanto nace de un contrato de arrendamiento entre la Administración Municipal y un particular cuyas relaciones son reguladas por el código civil y código de comercio, por tanto el cobro de sumas de dineros derivadas de contrato de arrendamiento están contenidas en los artículos 422 y ss del C.G.P., y que por el contrario el CPACA no prevé el trámite para este tipo de procesos, reiteró que el contrato de arrendamiento

presentado en el asunto no es un contrato estatal y por ende no operó la prórroga automática del mismo.

4.- En relación con la inexistencia del contrato alegada por el demandado, que ésta no está enlistada en el artículo 100 del C.G.P., como excepción previa de modo que no puede ser alegada como causal a través del recurso de reposición.

Solicitó en consecuencia, mantener incólume la determinación cuestionada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se restringe a determinar si en el presente juicio se estructura las excepciones previas formuladas por el apoderado que representa al extremo demandado.

Acorde con la jurisprudencia de la sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

"[l]as excepciones procesales que el artículo 97 del C. de P. Civil, califica como "previas" en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él." (Líneas fuera del texto).

Se tiene, entonces, que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el código de enjuiciamiento civil, a través de los cuales el extremo pasivo puede argüir la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de sanearla según corresponda y para el caso en estudio, se planteó las previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 100 del C.G.P., que señalan:

"1.- Falta de Jurisdicción o de competencia.

"5.-Compromiso o cláusula compromisoria."

¹ Sentencia 26 de octubre de 2000. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5462

Prima facie, se procederá a definir lo concerniente con la excepción de falta de jurisdicción o competencia porque de tener éxito, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, conservando validez lo actuado, conforme lo dispone el inciso 3º, numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

Respecto de la precitada causal tiene dicho la doctrina²:

"Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v.gr., que deba actuar el juez civil del circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no un juez civil del Circuito, conceptos que siguen teniendo plena vigencia, (...).

Ahora bien, frente a la relación de la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su tenor literal señala:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

A su vez el numeral 5º del artículo 155 de la codificación en cita, asigna el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia del siguiente trámite:

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Líneas del Juzgado)

Por otro lado, el artículo 15 del Código General del Proceso, en relación con la cláusula general o residual de competencia, señala:

² Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanca, pág. 923, DUPRÉ Editores, 2016

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

De acuerdo con los anteriores lineamientos, se tiene que en el asunto bajo estudio, trata de la ejecución por cánones de arrendamiento que adeuda el Municipio de Zipaquirá al demandante EFRAIN FORERO SÁNCHEZ, pactados en el contrato de arrendamiento No, 105-2015 del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 6ª -94 Barrio Algarra II, destinado para el funcionamiento de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Zipaquirá, arrendamiento que acorde con lo señalado en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA, es de CARÁCTER CIVIL, no un “acto de comercio”, razón por la que sus “vacíos se llenaran con las disposiciones de la ley civil en materia de inmuebles”.

Asimismo, no se señaló ni se evidenció que el señor EFRAIN FORERO SÁNCHEZ en su condición de arrendador ejerciera para la época de suscripción del precitado contrato, una función administrativa como tampoco que ejerciera funciones propias del Estado, y teniendo en cuenta que no le fue atribuida de manera especial la competencia para conocer de asuntos de ese linaje a la jurisdicción contenciosa administrativa, no hay duda que es la jurisdicción ordinaria civil la que debe conocer de la ejecución solicitada, atendido los derroteros del artículo 15 del C.G.P., antes transcrito. Lo que conlleva, a declarar no probada y por ende impróspera la excepción planteada.

Prosíguese con el estudio de la excepción de Compromiso o Cláusula compromisoria, respecto de la que ha decantado la doctrina³:

“En efecto, los contratantes pueden pactar que en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al futuro desarrollo del convenido celebrado, en vez de

³ Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanca, pág. 950, DUPRÉ Editores, 2016

llevarla ante el juez la decisión de los puntos vertidos, como es lo normal, los someterán a la consideración de árbitros, es decir, de personas que no han tenido la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tiene los mismos efectos que la proferida por autoridad jurisdiccional ordinaria, pues los árbitros también detentan jurisdicción tal como lo indica el art. 116 de la C.P."

Bien, para resolver la precitada excepción debe anotarse que el demandado la edificó en la "INEXISTENCIA DEL TITULO", no obstante, como se estableció en precedencia, las excepciones previas son taxativas y por tanto la argumentación que se exponga debe enfilarse a estructurarla, lo que no ocurre en el presente caso, razón por la que se declarará su fracaso.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que a la luz del artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición que se interponga contra el mandamiento de pago además de ser la técnica procedimental para plantear excepciones previas, también tiene cabida para debatir "los requisitos formales del título ejecutivo", razón por la que se procederá a estudiar el reparo de INEXISTENCIA DEL TÍTULO, para lo que debe tenerse en cuenta que tales requisitos se hallan contenidos en el artículo 422 de la codificación en cita y que corresponden a los siguientes: a.- que conste en documento; b.- que ese documento provenga del deudor o su causante; c.- que el documento sea auténtico o cierto; d.- que la obligación contenida en el documento sea clara; e.- que la obligación sea expresa; f.- que la obligación sea exigible y g.- que el título reúna ciertos requisitos de forma.

El contrato de arrendamiento allegado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos formales del título previstos en el artículo 422 del C.G.P., ya que el documento es auténtico, emanó del demandado y la obligación en el contenida es clara y expresa porque se trata de rentas pactadas dentro del mismo, haciéndolas exigibles, todo lo cual permitió librar el mandamiento de pago objeto de la censura. De manera que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se mantendrá incólume.

Ahora bien, no debe perderse de vista que los requisitos que se estudiaron son de forma y no de fondo, de manera que el ejecutado contra la obligación contenida en el título ejecutivo podrá plantear excepciones de mérito que a bien considere.

Con todo, se declararán no probadas las excepciones previas planteadas por el extremo demandado, condenándose consecuencialmente en costas. (inc. 2 nm. 1 art. 365 C.G.P.) y no se revocará el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,
RESUELVE:

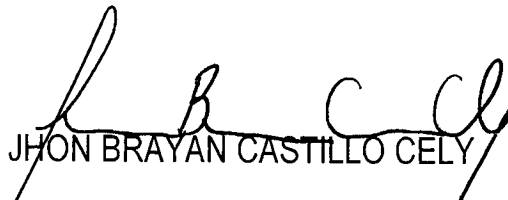
PRIMERO: **Declarar** no probadas las excepciones previas, previstas en los numerales, 1º y 2º del artículo 100 del C.G.P., denominadas "3.- *Falta de Jurisdicción o de Competencia y Compromiso o Cláusula Compromisoria*", planteadas por el extremo demandado, conforme con las razones estudiadas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Por lo anterior, se **mantiene** la decisión tomada en providencia de fecha 22 de enero de 2020.

TERCERO: **Condenar** en costas a la parte excepcionante –demandada- y en favor de la parte actora, de conformidad con el inciso 2, numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Líquidese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$438.901=.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>051</u> Hoy 8 SEP. 2020 El Secretario. JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN
--

